



BARRANQUILLA,

Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000436
(PAGINA WEB)

Señor(a)

ATT.CARLOS ZULUAGA ESCOBAR
Representante legal
ACESCO S.A.S
Dirección Desconocida

Actuación Administrativa: AUTO 233 de 2015 – 0802-023
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG086114308C0, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

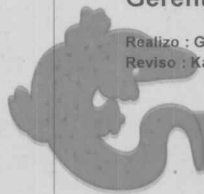
Acto Administrativo a notificar:	AUTO 233 de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011) Si no procede recurso por tratarse de Auto de formulación de cargos, se coloca: No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	CARLOS ZULUAGA ESCOBAR NIT 860.026.753-0

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 233 de 2015 en (5 folios).

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Realizo : Gssel Palacio Forero.
Reviso : Karem Arcon – Profesional especializado grado 16



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO No. 00588 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014”

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 fechada el 26 de abril de 2013CRA y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1978, Ley 99 de 1993 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA – Atlántico, ordenó unos requerimientos a la planta de Galvanización y Laminación de la empresa ACESCO S .A. S, ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, representando legalmente por el Señor Carlos Arturo Escobar Zuluaga,

Que contra el Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, el Doctor Juan Carlos Alvarez Quintero en su calidad de Apoderado de la empresa ACESCO S.A.S, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 3 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 23 de Septiembre de 2014 e identificado con radicado interno 008422.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“El capítulo de justificación, exigido en los términos de referencia el cual no se evidencia en el plan de contingencia y evacuación, se incluirá y será presentado ante esta Corporación. De la misma se hará llegar la copia del RUT, la copa del plano de evacuación y el análisis de riesgo de las actividades de la fase de cierre o abandono de la actividad. Todo esto siguiendo los requerimientos realizados por ustedes en el Acto Administrativo.

“En los restantes requerimientos, los cuales no se encuentran incluidos en el párrafo anterior, consideramos lo siguiente:

1. *Con respecto a las características de las personas, las posibles enfermedades de origen laboral se encuentran establecidas ya en el plan de emergencia médico. No obstante, se aclara en este punto, la empresa no dispone de información específica acerca de las enfermedades de los trabajadores por la expresa prohibición de tener la guarda y custodia de las historias clínicas en poder de la empresa, sometidas a estricta reserva, aun tratándose de enfermedades de origen laboral, según lo dispone la Resolución No. 2347, modificada por la Resolución No. 1918 de 2009 del Ministerio de la Protección Social de 2007.”*
2. *“En relación a las limitaciones, en la empresa no tenemos personas con discapacidad para desplazarse por sí mismas en caso de emergencia.*
3. *“En lo concerniente a las características de las instalaciones, consideramos que la información solicitada está adentrándose en cuestiones específicas y minuciosas, las cuales se basan en detalles de la estructura, la cual no comprendemos su absoluta necesidad. Sin embargo, se tratara de complementar con restricciones, al igual que la georreferenciación.*
4. *En la parte del Análisis del Riesgo de las actividades dentro de la fase de construcción, esta no aplica, pues esa fase ya fue superada mucho tiempo atrás.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 00000233 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 00588 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014”

requeridos, a un plazo mayor y razonable de no menos de 60 días en especial para la modelación exigida.”

“**Modifique** y/o aclare los demás puntos enumerados en el acápite precedente.”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000233 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 00588 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014”

00588 de 2014

Ante la preguntas problema, la Gerencia de Gestión ambiental emitió el concepto técnico N° 1720 e 26 de Diciembre de 2.014, concepto que realizó evaluación a cada uno de los argumentos esgrimidos por **ACESCO S.A.S** generando las siguientes conclusiones:

“La Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. No ha enviado a esta Corporación la siguiente información:

- *el capítulo de justificación, exigido en los términos de referencia el cual no se evidencia en el plan de contingencia y evacuación.*
- *Copia del RUT.*
- *Copia del plano de evacuación.*
- *El análisis de riesgo de las actividades de la fase de cierre o abandono de la actividad.*

Se acepta el argumento de la Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. “En relación a las limitaciones, en la empresa no tenemos personas con discapacidad para desplazarse por sí mismas en caso de emergencia.”

No se acepta completamente el argumento de la Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. “En lo concerniente a las características de las instalaciones, consideramos que la información solicitada está adentrándose en cuestiones específicas y minuciosas, las cuales se basan en detalles de la estructura, la cual no comprendemos su absoluta necesidad. Sin embargo, se tratara de complementar con restricciones, al igual que la georreferenciación.”

No se acepta completamente el argumento de la Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. “En la parte del Análisis del Riesgo de las actividades dentro de la fase de construcción, esta no aplica, pues esa fase ya fue superada mucho tiempo atrás.”

Se acepta el argumento de la Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. “Las predicciones sobre movimientos de derrames utilizando un modelo matemático, es un estudio que evidentemente requiere de un mayor plazo en el tiempo para ser convocado, seleccionado y elaborado correctamente y poder cumplir con este requisito.”

Se acepta la Petición de la Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. En lo referente a “Modificar el plazo límite para la recopilación y entrega de la información y/o documentos requeridos, a un plazo mayor y razonable de no menos de 60 días en especial para la modelación exigida.”

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes y con los argumentos sustentados en el concepto Técnico N° 1720 de 26 de Diciembre de 2.014, se puede concluir lo siguiente:

- Es procedente **MODIFICAR** el artículo primero del Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, en el sentido de ampliar el plazo otorgado por esta autoridad ambiental, para que la

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 00588 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014”

- Es procedente **MODIFICAR** el artículo primero del Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, en el sentido de suprimir la obligación impuesta a la empresa **ACESCO S. A. S** relacionada con la información sobre personas discapacitadas, por cuanto, la referida empresa manifiesta no contar con personal con discapacidad para desplazarse por si misma, en caso de emergencia.
- Es procedente **MODIFICAR** el artículo primero del Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, en el sentido de suprimir la obligación impuesta a la empresa **ACESCO S. A. S**, relacionada con las características de las personas en las que se mencionen (edad, limitaciones físicas, enfermedades, por tratarse de un asunto de carácter reservado, según lo dispone la Resolución No. 2347, modificada por la Resolución No. 1918 de 2009 del Ministerio de la Protección Social de 2007.
- **NO es viable MODIFICAR** el artículo primero del Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, dado, la relevancia de la información sobre generación de Riesgo dentro de la fase de construcción de la nueva bodega de la planta de Galvanización y que se especifiquen los procedimientos, métodos o estándares definidos por la empresa Acerías de Colombia - Acesco S.A.S., Planta de Galvanización y Planta Laminación.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero del Auto N° 00588 de Septiembre 2 de 2.014, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: Requerir a la Empresa **ACESCO S.A.S** identificada con el NIT 860.026.753-0 -0, representada legalmente por el SR Carlos Zuluaga Escobar identidad con C.C 79.144.61 o quien haga sus veces, para que en el término de (60) sesenta días siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente lo siguiente información o documentación para proceder con el trámite administrativo correspondiente:

1. La Empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta Galvanización y Planta Laminación. Deberá en un plazo máximo de sesenta (60) días enviar a esta Corporación la siguiente información:
 - El capítulo de justificación, exigido en los términos de referencia el cual no se evidencia en el plan de contingencia y evacuación.
 - Copia del RUT.
 - Copia del plano de evacuación.
 - El análisis de riesgo de las actividades de la fase de cierre o abandono de la actividad.
2. La Empresa Acerías de Colombia - ACESCO S.A.S debe hacer llegar en un plazo de sesenta (60) días a esta Corporación la siguiente información:
 - Presentar las características generales de las instalaciones de la empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S., Planta de Galvanización y Planta Laminación.
 - Presentar la georreferenciación solicitada (a nivel interno y externo)
 - Considerar las actividades que puedan generar Riesgo dentro de la fase de construcción de la nueva bodega de la planta de Galvanización y que se especifiquen los procedimientos, métodos o estándares definidos por la empresa Acerías de Colombia -Acesco S.A.S. Planta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000233 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO No. 00588 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014”

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.


PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

02 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0802-023/0803-006. Galvanización - 0809-205 Laminación
Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (Ej)